

Proyecto de Ley Universitaria Nro: 02732
Autor: LUIS ALVA CASTRO
Grupo Parlamentario: CELULA PARLAMENTARIA APRISTA

Exposición Motivos

Fundamentos

La Ley No. 23733 - Ley Universitaria - del 09 de diciembre de 1983 fue expedida tomando en cuenta los lineamientos de la Constitución Política de 1979. Al transcurrir más de una década y ante los cambios surgidos en el mundo actual, es necesaria la dación de una nueva Ley Universitaria que recoja las últimas tendencias en el campo de la ciencia, investigación, tecnología, etc.

Lamentablemente en la actualidad la mayoría de universidades públicas no han brindado una sólida formación profesional olvidándose de uno de los fines más importantes de la educación universitaria, cual es, la investigación científica y tecnológica. Adicionalmente han existido y aún existen diversos factores que impiden su normal desarrollo tales como: la falta de renovación de programas curriculares de estudios, falta de capacidad gerencial de sus autoridades para generar ingresos propios, falta de incentivo al espíritu de investigación en los estudiantes y profesores y la falsa interpretación de lo que es autonomía universitaria patrocinados por sectores politizados, entre otros.

Ante este panorama el proyecto de ley pretende establecer los nuevos lineamientos de una política educativa acorde con la política general que viene implementando el actual gobierno, con el propósito de superar las deficiencias del actual sistema.

Las principales innovaciones que plantea esta iniciativa son:

“ Se da mayor énfasis a lo nacional, realizando investigaciones tendientes a resolver los problemas de la sociedad peruana, generar tecnologías adecuadas para el desarrollo del país; así como, mantener una renovación constante que permita la modernización de nuestra universidad.

“ En el ámbito administrativo, se establece que el encargado de la gestión sea un funcionario del más alto nivel, denominado director general con la finalidad de asegurar la permanencia y continuidad en la marcha institucional, a pesar de los cambios en los órganos de gobierno.

“ Se someten las universidades a un sistema nacional de acreditación y evaluación universitaria administrado por el Consejo Nacional Universitario.

“ Como premisa fundamental se establece que es inherente a la docencia universitaria la investigación, enseñanza, capacitación, actualización permanente y producción intelectual para responder permanentemente a la modernidad de la educación. Asimismo, se establece la categoría de los profesores clasificándolos en: ordinarios (dentro de ellos lo novedoso es el investigador), extraordinarios y contratados.

“ Una de las novedades que recoge este proyecto de ley es que tratándose de los titulados de institutos superiores podrán ingresar a la universidades exonerados del procedimiento ordinario de admisión -como es el caso de los traslados externos- para lo cual, se sujetarán a una evaluación individual, existencia de vacantes y otros requisitos que establezca la universidad.

La universidad tiene la responsabilidad de fomentar y realizar investigación en los campos que la sociedad lo requiera, por ello se crea un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico. Este Fondo financiará proyectos de investigación según la necesidad de los entes públicos y privados.

Se permite que la universidad pueda establecer órganos y actividades de producción de bienes y servicios. Constituir empresas dentro de las modalidades que señala la ley para su autosostenimiento.

Y finalmente, se crea el Consejo Nacional Universitario como órgano encargado de la política general de la educación universitaria constituido por 13 miembros que representan a la Universidad, Estado y Empresa.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

Análisis Costo Beneficio

Formula Legal

Texto del Proyecto

El Congresista de la República que suscribe, LUIS ALVA CASTRO, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, presenta el siguiente,

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

Que, el 2do. párrafo del mencionado precepto constitucional señala que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

Que, la investigación científica resulta ser una función consustancial y obligatoria del quehacer de las universidades y de sus profesores por ser parte de la responsabilidad académica; correspondiéndole a las autoridades establecer las orientaciones de política, necesidades y prioridades de investigación.

Que, las limitaciones de los fines de la universidad han sido influenciadas por el hábito de exigir y recibir presupuestos que se diluían en sueldos y salarios sin permitírseles legalmente la obtención de ingresos propios a través de servicios a terceros, debidamente fiscalizados.

Por tales consideraciones se propone el proyecto de ley siguiente:

PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1.- La Universidad es una persona jurídica sin fines de lucro, constituida por profesores, estudiantes y graduados. Se dedica al estudio, la investigación científica, la educación y la difusión del saber y la cultura y a su extensión y proyección sociales. El Estado le confiere autonomía académica, económica, normativa y administrativa dentro de la Ley.

Artículo 2.- Son fines de la Universidad:

- a) Desarrollar la cultura nacional como parte actuante de la cultura universal, buscando el bienestar social y la promoción de los valores de la persona humana.
- b) Realizar investigaciones tendientes a resolver las amenazas particulares de la sociedad peruana sin descuidar la problemática general que se comparte con la comunidad internacional.
- c) Generar tecnologías adecuadas al desarrollo nacional y promover su transferencia al sector productivo.
- d) Formar humanistas, artistas, científicos y profesionales con aptitud y actitud de transformar la realidad nacional imbuidos de civismo; así como, la necesidad de la integración nacional, latinoamericana y universal.
- e) Mantener una constante renovación que permita la modernización con excelencia.

Artículo 3.- Las universidades son públicas o privadas según sean creadas como personas jurídicas de derecho público interno o de derecho privado.

La creación, fusión o supresión de universidades se rigen por las leyes existentes sobre la materia.

Artículo 4.- La universidad está sujeta a un procedimiento de acreditación académica por el Consejo Nacional Universitario con fines de validación de títulos y grados.

Artículo 5.- El Consejo Nacional Universitario designa un órgano para resolver los conflictos contencioso-administrativos en las universidades.

Artículo 6.- Los locales universitarios son inviolables. La Policía Nacional sólo puede ingresar en ellos por mandato judicial, en caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración o a petición del Rector, quien dará cuenta inmediata al Consejo Universitario.

En los casos de estado de emergencia o de sitio, se regirán por lo establecido para tales efectos.

Incurrir en responsabilidades de Ley quienes causan daño a los locales o instalaciones universitarias, perturben o impidan su uso normal o los ocupen ilícitamente, de manera parcial o total.

CAPITULO II

DEL REGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 7º.- Cada universidad organiza su régimen académico por Facultades de acuerdo con sus características y necesidades. La Universidad Politécnica incorpora Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico en el mismo nivel jerárquico que las Facultades.

La estructura académica responde a un criterio funcional que logre la integración de la actividad universitaria y evite la duplicidad de esfuerzos y recursos.

Artículo 8º .- Las Facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes; los profesores tienen la responsabilidad de dirigirlos. En ellas se estudia una o más disciplinas o carreras.

Artículo 9º.- El servicio académico se organiza mediante Departamentos Académicos. Los Departamentos reúnen a los profesores que cultivan las disciplinas relacionadas entre sí, coordinan la actividad académica de sus miembros, y determinan y actualizan los sílabos de acuerdo con los requerimientos curriculares de las Facultades. Los Departamentos sirven a una o más Facultades según su especialidad, y se integran a una Facultad sin pérdida de su capacidad funcional, según lo determine el Estatuto de la Universidad.

El estudio de las Ciencias Básicas y Humanidades estará a cargo de los profesores de los Departamentos de las respectivas especialidades.

Artículo 10º.- La universidad puede organizar institutos, escuelas, centros y otras unidades con fines de investigación, de docencia, de servicio, de extensión universitaria y de producción de bienes y servicios.

Artículo 11º.- La creación de una Escuela de Postgrado requiere la opinión favorable del Consejo Nacional Universitario. El órgano académico de dirección de dicha Escuela es el Consejo de Postgrado. Pueden funcionar bajo la dirección del Consejo, secciones de postgrado en las respectivas facultades.

Artículo 12º.- La universidad cuenta con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento cuya organización determina sus estatutos garantizando su racionalización y eficiencia. Están a cargo de funcionarios designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 13º.- La universidad tiene un Secretario General designado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, quien actúa como secretario de los órganos de gobierno centrales de la universidad, con voz pero sin voto. El Secretario General es Fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales.

CAPITULO III DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

Artículo 14.- El régimen de estudios lo establece el Estatuto de cada Universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currícula flexible y por créditos. Se compone de tres niveles consecutivos: Un Nivel Básico, Un Nivel de Profesionalización y un Nivel de Graduación y Titulación. Cada universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece.

Artículo 15.- El período lectivo semestral tiene una duración mínima de 17 semanas y el anual de 34. El estatuto de cada universidad señala el inicio y término de las clases y de las cargas horarias en función de sus fines académicos.

Artículo 16.- La Admisión a la universidad se realiza mediante concurso. La modalidad, características y duración del mismo los establece cada universidad. El sistema de evaluación será centesimal y la nota aprobatoria será la mitad superior.

En los casos de traslado de matrícula tanto interno como externo, cada universidad señala los requisitos.

Artículo 17.- La universidad que recibe financiamiento directo del Estado coordina con el Consejo Nacional Universitario criterios para definir vacantes en función de los intereses del desarrollo regional y/o nacional.

Artículo 18.- Sólo la universidad otorga los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. La universidad acreditada por el Consejo Nacional Universitario otorga títulos profesionales a nombre de la Nación. Los grados y títulos son conferidos por la Universidad a propuesta de la respectiva Facultad.

Los profesionales titulados por universidad no acreditada deberán rendir un examen de confirmación de título en la universidad acreditada.

Artículo 19.- Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años ó créditos correspondientes. Además son requisitos la obtención previa del Bachillerato respectivo y, cuando sea aplicable, el haber efectuado la práctica profesional calificada. Para obtener el título de Licenciado o sus equivalentes, se requiere la presentación de una tesis o de un examen profesional.

La segunda especialidad profesional requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente previo. Da acceso al título, o la certificación o mención correspondientes.

Artículo 20.- Para tener acceso a los estudios de postgrado se necesita poseer el grado de bachiller además de los requisitos que fijan los estatutos y reglamentos internos.

Los grados de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos. El primero requiere estudios de una duración mínima de diez semestres, incluyendo los básicos que los preceden. Los de Maestro y Doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para el Bachillerato se requiere un trabajo de investigación, o de aplicación en la comunidad, y para la Maestría y el Doctorado es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría y dos para el Doctorado.

Artículo 21.- Las Universidades están obligadas a sujetarse al Sistema Nacional de Acreditación y Evaluación Universitaria que administra el Consejo Nacional Universitario.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 22.- La universidad organiza su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley y sus estatutos.

La universidad posee dos niveles de gobierno : a) el nivel central, constituido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector; y b) el nivel facultativo, constituido por el Consejo de Facultad y el Decano.

Artículo 23.- La Asamblea universitaria tiene la composición siguiente:

- a) El Rector y el(los) Vice-Rector(es)
- b) Los Decanos de las Facultades y, en su caso, el Director de La Escuela de postgrado y un representante de los Directores de los Institutos de Investigación y Desarrollo Tecnológico;
- c) Representantes de los profesores de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores, la mitad de ellos son profesores principales. El estatuto de cada Universidad establece la proporción de los representantes de las otras categorías;
- d) Los representantes de los estudiantes constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea.
- e) Los representantes de los graduados acreditados ante su universidad, en número no mayor al de la mitad del número de los Decanos.

Artículo 24.- La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria y tiene como atribuciones:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto de la Universidad;

- b) Ratificar el Plan Anual de Funcionamiento y de Desarrollo de la Universidad aprobado por el Consejo Universitario;
- c) Evaluar el funcionamiento de la Universidad;
- d) Acordar la creación, fusión y supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y Escuelas ó Secciones de postgrado.

Artículo 25.- La Asamblea se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre, y extraordinariamente por iniciativa del Rector o de quien haga sus veces o de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario o de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Artículo 26.- El Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de ejecución y de fiscalización de la Universidad. Está integrado por el Rector y el(los) Vice-rector(es), los decanos de las Facultades y, en su caso, los Directores de la Escuela de postgrado, un representante de los Institutos de Investigación, un representante de los graduados y tres estudiantes de la Asamblea Universitaria.

El Consejo Universitario puede designar comisiones permanentes o especiales.

Artículo 27.- El Consejo Universitario para el cumplimiento de sus fines se organiza en:

- a) Pleno del Consejo;
- b) Comité Académico y de Investigación;
- c) Comité Administrativo y Financiero.

El Pleno del Consejo está constituido por todos los miembros del Consejo. Los Comités están conformados por 9 miembros cada uno. En el Comité Académico y de Investigación participan el Vice-rector encargado de los asuntos académicos y de investigación quien lo preside; los Directores de Institutos y Escuela de postgrado, Decanos designados por el Pleno del Consejo y un estudiante. En el Comité Administrativo y Financiero participan el Vice-rector, encargado de los asuntos administrativos y financieros quien lo preside; seis miembros entre Decanos y Directores y un estudiante; asiste a este Comité con voz y sin voto el Director General de Administración.

El Pleno del Consejo se reúne ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente a pedido del Rector y los Comités de acuerdo al estatuto de la universidad.

Artículo 28.- Son atribuciones del Pleno del Consejo Universitario:

- a) Aprobar a propuesta del Rector el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad;
- b) Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones, y otros Reglamentos internos oficiales.
- c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad;
- d) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión y/o reorganización de Facultades, Departamentos Académicos, Escuelas ó Institutos;
- e) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar las distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras y ratificar títulos profesionales de Universidades nacionales no acreditadas cuando la Universidad está autorizada para hacerlo;
- f) Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de las Facultades y Escuelas, en concordancia con el presupuesto, el Plan de Desarrollo de la Universidad y los criterios suscritos con el Consejo Nacional Universitario cuando la Universidad reciba financiamiento del Estado.
- g) Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, con cargo a informar a la Asamblea Universitaria;
- h) Ejercer en instancia revisora y final, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo;
- i) Conocer y resolver los asuntos que no estén encomendados específicamente a otras autoridades

universitarias.

Artículo 29.- Son atribuciones del Comité Académico y de Investigación:

- a) Dictar reglamentos internos referidos a la investigación, formación profesional y proyección a la comunidad.
- b) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores a propuesta de las Facultades y, en su caso, de la Escuela y los Institutos;
- c) Ratificar los planes de estudio o de trabajo propuestos por las Facultades, Escuelas y demás unidades académicas;
- d) Mantener supervisión y control de la marcha académica de la Universidad y dictar los correctivos necesarios.

Artículo 30.- Son atribuciones del Comité Administrativo y Financiero:

- a) Resolver los asuntos relativos al presupuesto y autorizar los actos y contratos que impliquen compromiso económico;
- b) Nombrar, contratar y remover al personal administrativo, a propuesta de cada Facultad, Escuela y/o Institutos;
- c) Supervisar la marcha económica y administrativa de la Universidad y proponer las medidas correctivas.
- d) Aprobar la política de generación de ingresos propios y los reglamentos que normen la actividad productiva de la Universidad.
- e) Formular y supervisar la ejecución del Presupuesto de la universidad.

Artículo 31.- El Rector es el personero y representante legal de la universidad, sus atribuciones son:

- a) Presidir la Asamblea Universitaria, el Pleno del Consejo Universitario y hacer cumplir sus acuerdos;
- b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;
- c) Presentar al Consejo Universitario el Plan de Funcionamiento y Desarrollo, y a la Asamblea Universitaria su memoria Anual.
- d) Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales; así como, las distinciones conferidas por el Consejo Universitario.
- e) Expedir las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo; y
- f) Los demás que le otorgan la Ley y el Estatuto de la Universidad.

Artículo 32.- Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio;
- b) Ser Profesor con no menos de 15 años en la docencia universitaria, de los cuales 5 deben serlo en la categoría de Principal;
- c) Tener el grado de Doctor, ó excepcionalmente el grado de Maestro cuando en la universidad no exista el primero; y
- d) No tener antecedentes penales ni judiciales.

Artículo 33.- El Rector es elegido para un período de cinco años en votación universal y secreta por todos los profesores ordinarios: auxiliares, asociados, principales e investigadores, y por los representantes de los estudiantes en un tercio del total de los profesores votantes. El Rector puede ser reelegido únicamente por un período adicional, en cuyo caso requerirá de votación calificada.

El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 34.- Hay uno o dos Vice-rectores, cuyas funciones las señala el estatuto de la Universidad. Reúnen los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector.

Son elegidos por un período de cinco años en votación universal y secreta conformando la lista de los candidatos a Rector. Pueden ser reelegidos únicamente por un período adicional, en cuyo caso requerirán de la votación calificada a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 35.- El gobierno de la Facultad corresponde a su Consejo y Decano. El Decano representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Es elegido por todos los profesores ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

Artículo 36.- Para ser elegido Decano se requiere:

- a) Ser profesor con no menos de diez años en la docencia universitaria. De los cuales tres deben serlo en la categoría de asociado o principal;
- b) Tener el grado de Doctor o Maestro. Excepcionalmente el más alto título profesional cuando en la facultad no existan los anteriores.

El Decano es elegido por un período de tres años y puede ser reelegido por una sola vez para el período inmediato siguiente, en cuyo caso se requerirá de votación calificada.

Artículo 37.- El Consejo de Facultad está integrado por el Decano, quien lo preside; cinco profesores, y un estudiante representante del tercio estudiantil de la Asamblea Universitaria. Asisten el Secretario de la Facultad y el Director de Administración, ambos con voz y sin voto. Se reúne cada quince días por convocatoria del Decano y excepcionalmente cuando lo solicite más de la mitad de sus miembros.

Artículo 38.- Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- a) Aprobar el Plan Anual de Desarrollo de la Facultad y los planes de estudio de las especialidades que conduce;
- b) Proponer al Consejo Universitario, el número de vacantes anuales o semestrales que corresponda para el examen de admisión;
- c) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento, la contratación, la remoción y/o ratificación de los profesores y personal administrativo;
- d) Proponer al Consejo Universitario la ratificación de los grados y títulos profesionales; así como, las distinciones honoríficas, el reconocimiento y revalidación de los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras y la ratificación de los títulos y grados de las universidades nacionales no acreditadas cuando la universidad esta autorizada para hacerlo;
- e) Mantener supervisión y control sobre la marcha general de la Facultad dictando las disposiciones que considere convenientes;
- f) Dirigir la investigación, formación profesional, proyección a la comunidad y la producción de bienes y servicios;
- g) Dirigir la actividad económica, administrativa y financiera de la Facultad; y otros que señale el estatuto.

Artículo 39.- Cada Universidad tiene un Comité electoral autónomo elegido por la Asamblea Universitaria. El estatuto de la universidad establecerá su conformación, organización, y control de los procesos electorales.

Artículo 40.- El sistema electoral es estamental. En el caso de la elección de autoridades es por lista completa. Tratándose de la elección de los representantes de los profesores y los estudiantes es por lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Artículo 41.-Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno de la Universidad el quórum es de la mitad más uno de sus miembros. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

Artículo 42.-La universidad tiene órganos de inspección y control para cautelar el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 43.- En el gobierno de la Universidad Privada estará representada obligatoriamente la entidad promotora y/o fundadora, si se encuentra en actividad dentro de ella, en la proporción que determine su respectivo Estatuto.

CAPITULO V DE LOS PROFESORES

Artículo 44.- Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación y actualización permanente y la producción intelectual, para responder a la modernidad de la educación.

Artículo 45.- Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los Ordinarios son: Investigadores, Principales, Asociados y Auxiliares. La categoría de investigador la otorga el Comité Académico y de Investigación del Consejo Universitario, a pedido de la Facultad, la Escuela o los Institutos.

Los profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios y Visitantes.

Los profesores Contratados son los que prestan servicio a plazo determinado .

Artículo 46.- Para ser profesor Ordinario se requiere poseer grado académico de Doctor o de Maestro o título profesional, uno u otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados o ratificados según ley.

Artículo 47.- La admisión a la condición de Profesor Ordinario en todos los niveles se realiza mediante concurso público de méritos y prueba de capacidad docente por oposición. La Universidad establece los requisitos para cada nivel.

Artículo 48.- Los Profesores Principales son nombrados por un período mínimo de siete años. Son los únicos que al término de sus nombramientos son sometidos a un proceso de ratificación previa evaluación aprobatoria. Su permanencia en la Universidad es indefinida siempre que sean ratificados.

Los Profesores Asociados son nombrados por un período mínimo de cinco años, al término de los cuales, si desean continuar en la docencia, deben someterse a concurso público.

Los Profesores Auxiliares son nombrados por un período mínimo de tres años, al término de los cuales, si desean continuar en la docencia, deben someterse a concurso público.

Los profesores contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de profesores ordinarios. De no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

Artículo 49.- Los demás requisitos para concursar a cada nivel de Profesor Ordinario, los determina el estatuto de cada universidad.

Artículo 50.- Cada Universidad establece las características de la dedicación en términos de responsabilidades, incompatibilidades, penalidades y derechos de los profesores incluida la composición de su remuneración.

Artículo 51.- Los docentes están sujetos a evaluación periódica y a ratificación en sus nombramientos, según lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

La ratificación se hará sobre la base de los cuadros de méritos resultantes de una evaluación objetiva.

Artículo 52.- Los profesores de las universidades públicas están comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada.

CAPITULO VI DE LOS ESTUDIANTES Y GRADUADOS

Artículo 53.- Son estudiantes universitarios quienes habiendo aprobado el nivel de educación secundaria, han cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad y se han matriculado en ella.

Artículo 54.- El Estatuto de cada universidad establece el procedimiento de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes.

Los estudiantes extranjeros no requerirán de visa para la matrícula pero sí para su posterior regularización.

Artículo 55.- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:

- a) Los graduados o titulados en universidades o titulados en institutos superiores;
- b) Quienes hayan aprobado en otra universidad por lo menos cuatro períodos lectivos semestrales completos o dos anuales ó 72 créditos;
- c) Los dos primeros alumnos de los centros educativos de nivel secundario;
- d) Los deportistas sobresalientes a nivel nacional.
- e) Los universitarios provenientes del extranjero de acuerdo a los convenios y a la naturaleza de la profesión que se pretende.

La simple posesión de estas condiciones no establece el derecho de admisión. Los exonerados se sujetan a una evaluación individual, a la existencia de vacantes y otros requisitos que establezca el estatuto de la Universidad.

Artículo 56.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Respetar los principios universitarios, en especial el rechazo de toda forma de violencia e intolerancia. Así como, la observancia de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad;
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;
- c) Contribuir al prestigio de la universidad y a la realización de sus fines.

Artículo 57.- Los derechos de los estudiantes son los siguientes:

- a) Permanecer en la Universidad salvo por deficiente rendimiento académico o el incumplimiento de los deberes estudiantiles;
- b) Participar en el gobierno de la Universidad;
- c) Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la universidad.

Artículo 58.- Cada Universidad establece un Sistema de Becas que cubre los costos de estudio y manutención de los estudiantes que lo requieran. Las Becas pueden ser parciales o integrales y se otorgan semestralmente. El Becario contrae una obligación con el titular que provee su financiamiento. El Consejo Nacional Universitario elaborará el reglamento general para el otorgamiento de las Becas y el carácter de las obligaciones que contrae el becario con la Universidad y con el Estado.

Artículo 59.- Para ser representante de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad se requiere ser estudiante regular y haber culminado dos semestres o un año de estudios, no haber egresado ya de la universidad y pertenecer al quinto superior de su promoción en rendimiento académico. El Reglamento de la Universidad precisa las condiciones.

Artículo 60.- Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico.

Artículo 61.- Los graduados de cada universidad registrados en sus respectivos padrones, son convocados obligatoriamente por ella, para el ejercicio del derecho de participación de sus órganos de gobierno.

CAPITULO VII DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 62.- La universidad tiene la responsabilidad de fomentar, desarrollar y realizar investigación en todos los campos que la sociedad demanda; especialmente en aquellos que se refieren a la creación de una cultura científica, tecnológica y humanística.

Es responsabilidad especial de la Universidad la creación y transferencia de nuevas tecnologías a los sectores productivos.

Artículo 63.- Las Universidades priorizan la investigación y dedican anualmente fondos para su fomento. Otorgan a la actividad de investigación el más alto rango académico. Los profesores que realizan investigación reciben de la Universidad un adicional remunerativo, sin perjuicio de otras retribuciones.

Artículo 64.- Las universidades cooperan con el Estado realizando, por iniciativa propia o por encargo de éste estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a atender los problemas y el desarrollo de la región o del país.

CAPITULO VIII DE LA EXTENSION Y PROYECCION UNIVERSITARIA

Artículo 65.- La universidad promueve el desarrollo del país. En tal sentido, extiende su acción desde su entorno hacia lo regional, nacional e internacional; promoviendo, capacitando e innovando tecnologías en las diversas actividades humanas.

Artículo 66.- Las Universidades establecen relación con las instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimientos recíprocos. Asimismo, participan en la actividad educativa y cultural de los medios de comunicación social del Estado.

CAPITULO IX DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 67.- El personal administrativo que trabaja en las Universidades está comprendido dentro del Régimen Laboral de la actividad privada.

Artículo 68.- La Universidad promueve y ejecuta, cursos de capacitación y de especialización en favor de su personal y organiza el escalafón respectivo.

CAPITULO X DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 69.- La Universidad se preocupa por la condición integral de los miembros de la comunidad

universitaria y ofrece servicios de salud, recreación y cultura en la medida de sus posibilidades. La percepción de estos beneficios no constituye derecho.

Artículo 70.- Las universidades fomentan actividades culturales, artísticas y deportivas. Organizan juegos deportivos universitarios cada dos años.

Artículo 71.- La Universidad atiende especialmente los requerimientos de libros y materiales de estudio de profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso y adquisición. Promueve la editorial universitaria.

CAPITULO XI DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 72.- El Estado destina anualmente dentro del Presupuesto General de la República un monto global para cada Universidad Pública que será girado en dozavo y rinde anualmente cuenta de los resultados obtenidos.

Artículo 73.- Son recursos económicos de las Universidades:

- a) Las asignaciones provenientes del Tesoro Público;
- b) Los ingresos por conceptos de leyes especiales;
- c) Los ingresos por pensiones y tasas estudiantiles;
- d) Los ingresos propios;
- e) Las donaciones;
- f) La cooperación técnica y económica nacional e internacional; y
- g) Las rentas del patrimonio, financieras, de regalías, patentes y otros derechos.

Artículo 74.- Las Universidades públicas están obligadas a financiar parcial o totalmente a los estudiantes para una sola profesión, cuya condición económica lo requiera siempre que mantengan un rendimiento satisfactorio. En la universidad privada el Estado, por excepción y por méritos académicos de la Universidad, aporta a un fondo de becas. Cada universidad organiza su sistema de becas. El pago de pensiones se hará por el sistema de escalas.

Artículo 75.- El beneficio de la Beca cubre por una sola vez estudios académicos o profesionales correspondientes a los ciclos semestrales o anuales requeridos para cada grado académico o título profesional, con una tolerancia adicional de dos ciclos semestrales o uno anual.

Cada Universidad determina en su Estatuto las condiciones de la dación o suspensión de las becas estudiantiles.

Artículo 76.- Las Universidades pueden establecer órganos y actividades de producción de bienes y servicios compatibles con su finalidad; y constituir empresas dentro de las modalidades permitidas por la Ley General de Sociedades. Las utilidades o excedentes económicos de las empresas constituyen recursos propios y se destinan exclusivamente a los fines universitarios.

Artículo 77.- Constituyen patrimonio de las Universidades los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo. Las Universidades pueden enajenar sus bienes de acuerdo con su Estatuto; los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes muebles e inmuebles.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante según sea el caso.

Artículo 78.- Cada Universidad Pública elabora su proyecto de presupuesto anual y lo remite al Ministerio

de Economía y Finanzas en los plazos que establezca la norma de formulación del proyecto del Presupuesto del Sector Público y envía copia informativa al Consejo Nacional Universitario.

Las Universidades Particulares que soliciten financiamiento del Estado deberán obtener pronunciamiento favorable del Consejo Nacional Universitario. Las asignaciones presupuestales de cada Universidad son aprobadas en la Ley General de Presupuesto Público. Los Rectores tienen derecho a fundamentar sus solicitudes ante la Comisión de Educación y Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 79.- Las universidades que reciben financiamiento directo del Estado están sujetas al Sistema Nacional de Control.

Artículo 80.- Las Universidades, por mandato constitucional, gozan de inafectación tributaria fiscal o municipal sólo en el ejercicio de las actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 81.- Las donaciones que se efectúen a favor de las universidades son deducibles por el doble de su valor sin que puedan exceder del 15% de la renta neta del contribuyente. Para que proceda la deducción bastará la certificación que expida el rector de la universidad que recibe la donación.

CAPITULO XII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 82 .- Los profesores, estudiantes, graduados y personal administrativo cumplirán con el ordenamiento jurídico nacional y particularmente, con la presente ley y los estatutos universitarios.

Artículo 83 .- Las faltas que ameriten sanción, serán materia de investigación y fallo por el Jurado de Honor contra cuya resolución sólo cabe recurso de apelación ante el Consejo Universitario.

Artículo 84 .- El estatuto de la universidad reglamentará la tipificación de las faltas y la competencias para la calificación de las mismas; así como, el ejercicio de la potestad disciplinaria.

CAPITULO XIII DE LA POLITICA Y COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR NACIONAL

Artículo 85.- Las Universidades se asocian libremente con la finalidad de promover el desarrollo de sus objetivos comunes.

La Universidad destinará recursos presupuestales para financiar las actividades propias de la asociación universitaria de la que forman parte.

Artículo 86.- El Consejo Nacional Universitario es el órgano autónomo encargado de orientar la política general de la educación universitaria. Son atribuciones específicas e indelegables las siguientes:

- a) Aprobar y modificar su Reglamento. Así como, elaborar su presupuesto;
- b) Aprobar la creación de nuevas facultades o carreras en las universidades en funcionamiento.
- c) Mantener un Sistema de Acreditación de los grados y títulos que otorgan las universidades calificándolas o no para otorgarlos a nombre de la Nación;
- d) Mantener un Sistema de Acreditación Nacional de postgrado con carácter permanente y obligatorio.
- e) Ratificar los Estatutos de las Universidades.
- f) Llevar un registro general de profesores, estudiantes, graduados y personal administrativo de las Universidades.
- g) Consolidar la información nacional de los grados académicos y títulos profesionales concedidos por las Universidades.

- h) Fiscalizar que las elecciones de autoridades o constitución de órganos de gobierno se realicen conforme a ley.
- i) Intervenir en las Universidades en caso de grave violación a la ley Universitaria. En este caso, nombra primero una Comisión Investigadora suspendiendo el gobierno universitario y al informe de la misma, procede a suspender la intervención o a designar una Comisión Reorganizadora de la Universidad;
- j) Resolver en última instancia los conflictos de autoridad a nivel de Rector;
- k) Resolver otros asuntos que no estén contemplados en la Ley que le sean consultados por las Universidades o los poderes del Estado.
- l) Publicar anualmente la evaluación cualitativa y cuantitativa de las universidades.

Artículo 87.- El Consejo Nacional Universitario lo conforman:

- a.- 1 representante designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá.
- b.- 4 rectores de las universidades en funcionamiento.
- c.- 2 ex-rectores de las universidades del país.
- d.- 1 representante designado por los Decanos de los Colegios Profesionales.
- e.- 2 representantes designados por el Ministerio de Educación.
- d.- 3 representantes de CONFIEP.

Los miembros del Consejo Nacional Universitario son personas idóneas, quienes deberán tener el grado de Doctor; así como, no haber sido sancionado administrativa y judicialmente.

Artículo 88.- Los Rectores, Ex-Rectores y Decanos de Colegios profesionales del país, se reúnen por separado con la finalidad de elegir a sus representantes. El procedimiento de la elección lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 89.- El Presidente representa al Consejo y ejecuta sus acuerdos y disposiciones. En el ejercicio de sus funciones, en tanto actúa para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo, sólo es encausado por la Corte Suprema.

Artículo 90.- El Consejo elige entre sus miembros a un Vice-Presidente. El mandato de los miembros es por tres años y pueden ser reelegidos o vueltos a designar según sea el caso. El mandato de los miembros rectores y decanos está limitado en tiempo por la vigencia de su cargo.

Artículo 91.- La Secretaría Técnica es el órgano administrativo de ejecución del Consejo; opera bajo la jefatura del Secretario Técnico, funcionario de mayor nivel de la Secretaría designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

La Secretaría Técnica desempeña sus funciones de acuerdo con las directivas que le impartan el Consejo y el Presidente. El Secretario Técnico sustenta ante el Consejo las propuestas de acuerdos a que haya lugar.

El personal ordinario de la Secretaría Técnica reúne los mismos requisitos que se exigen para ser profesor universitario. El Estado financia el funcionamiento del Consejo.